

**FIDEICOMISO ARCHIVOS PLUTARCO ELÍAS CALLES Y FERNANDO
TORREBLANCA**

**ARCHIVO FERNANDO TORREBLANCA
FONDO PLUTARCO ELÍAS CALLES**

CONSTANCIA DE RETIRO DE DOCUMENTOS

HEMEROTECA ()

MAPOTECA ()

PLANOTECA ()

MUSEO ()

**SOPORTE
BIBLIOGRÁFICO (X)**

FONDO: 12

SECCIÓN/SERIE/SUBSERIE: 010804

GAVETA:

EXPEDIENTE: 22

LEGAJO: 1

INVENTARIO: 464

NOMBRE DEL EXPEDIENTE: CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

NÚMERO DE FOJAS: 63

MEDIDAS: 20 cm x 28 cm

LUGAR: México, D.F.

FECHA: Diciembre 28, 1933

PLANERO:

CAJÓN:

FÓLDER:

DESCRIPCIÓN: Un ejemplar firmado por Abelardo L. Rodríguez, presidente de la República Mexicana, expidiendo el Código Agrario que regirá a partir de 1933.

NOTA DE BIBLIOTECA

Ubicación: BIBLIOTECA

Número de adquisición: 0117AFTFPEC707

Número de clasificación: AFTFPEC(08.04)22.464

PROYECTO
DE
CODIGO AGRARIO

Grat. Plutarco E. Calles

Al efecto, el Departamento Agrario irá convocando a las asambleas de ejidatarios en cada entidad federativa, a medida que lo juzgue conveniente, debiendo quedar terminadas las elecciones correspondientes, a más tardar, el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Al tomar posesión de sus cargos los Comisariados y Consejos de Vigilancia, cesarán automáticamente los Comités Particulares Ejecutivos y Administrativos.

ARTICULO 3/o.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 177, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se expidan. Tales disposiciones constituirán un Título de este Código.

ARTICULO 4/o.- La extinción proporcional de los gravámenes sobre inmuebles afectados, a que se refiere el artículo 175, en su tercer párrafo, también se operará tratándose de los créditos vivos constituidos con anterioridad a este Código, siempre que respecto a ellos no se haya dictado sentencia ejecutoriada al entrar en vigor esta Ley.

ARTICULO 5/o.- Los expedientes en tramitación se ajustarán a partir del estado en que se encuentren, a las disposiciones de este Código, con excepción de los de fraccionamiento que hubieren sido iniciados conforme a la Ley anterior y los comprendidos en el decreto de 28 de diciembre de 1932, cuando haya en ellos conformidad de los núcleos de población.

ARTICULO 6/o.- A partir de la publicación de esta Ley, empezará a correr el plazo que la misma establece, para que los gobernadores dicten su mandamiento en los expedientes que les hayan sido turnados por las Comisiones Locales Agrarias y en los cuales no hubiere resolución provisional, en los términos de la Ley Agraria de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve.

ARTICULO 7/o.- Se derogan todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas en materia agraria con anterioridad a este Código, así como las que se opongan a su aplicación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Código en Durango, Dgo., a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A. L. Rodríguez
A. L. Rodríguez.

Al efecto, el Departamento Agrario irá convocando a las asambleas de ejidatarios en cada entidad federativa, a fin de que se juzgue conveniente, desistiendo de las terminadas y las elecciones correspondientes, a más tardar, el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Al tomar posesión de sus cargos los Comisarios y Comisarios de Vigilancia, cesarán automáticamente los Comisarios de Vigilancia y Administrativos.

ARTICULO 3/0.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 17, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se expidan. Tales disposiciones constituirán un título de este Código.

ARTICULO 4/0.- La extinción proporcional de los gravámenes sobre inmuebles afectados, a que se refiere el artículo 17, en su tercer párrafo, también se operará tratándose de los créditos vivos constituidos con anterioridad a este Código, siempre que respecto a ellos no se haya dictado sentencia ejecutoriada al entrar en vigor esta Ley.

ARTICULO 5/0.- Los expedientes en tramitación se ahusarán a partir del estado en que se encuentren las disposiciones de este Código, con excepción de las disposiciones que hubieren sido iniciadas antes de la promulgación de la Ley Agraria de 1932, los comprendidos en el decreto de 18 de diciembre de 1932, cuando haya en los expedientes de los núcleos de población.

ARTICULO 6/0.- A partir de la promulgación de esta Ley, entrará a correr el plazo que en el presente artículo se establece para los expedientes que en la actualidad se encuentran en trámite por las Comisiones Agrarias y en los casos no hubiere resolución definitiva, los términos de la Ley Agraria de veintinueve de marzo de 1932.

P. Emilio

Melchor Oleg

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]